

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1221/1960, de 7 de julio, por el que cesa en el cargo de Director general de Política Comercial y Arancelaria don Juan Antonio Massa y Martínez-Strong.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta.

Cesa en el cargo de Director general de Política Comercial y Arancelaria don Juan Antonio Massa y Martínez-Strong, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1222/1960, de 7 de julio, por el que se nombra Director general de Política Comercial a don Miguel Paredes Marcos.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta.

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

Nombro Director general de Política Comercial a don Miguel Paredes Marcos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1223/1960, de 7 de julio, por el que se nombra Director general de Política Arancelaria a don Leopoldo Zumalacárregui Calvo.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta.

Nombro Director general de Política Arancelaria a don Leopoldo Zumalacárregui Calvo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

III. OTRAS DISPOSICIONES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1224/1960, de 23 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y la Magistratura de Trabajo de Badajoz.

En el expediente de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y la Magistratura de Trabajo de Badajoz con motivo de la exacción por vía de apremio de determinadas cuotas de seguros sociales entablados contra el Ayuntamiento de Cheles, del cual resulta:

Resultando que, a solicitud de la Inspección Provincial de Trabajo, la Magistratura de Trabajo de Badajoz inició, en veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, un expediente de apremio contra el Ayuntamiento de Cheles para la exacción por tal vía de determinadas cuotas de seguros sociales, en las que se decía que estaba al descubierto, disponiendo que si tales sumas no fuesen abonadas se procediera al embargo de bienes, ante lo cual el Ayuntamiento manifestó estar exento del pago y alegó la incompetencia para el embargo de bienes municipales.

Resultando que, con fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Gobernador civil de la provincia de Badajoz, previo informe favorable del Abogado del Estado, que acompañaba en copia, requirió de inhibición a la Magistratura de Trabajo, invocando el número uno de la Orden de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, que prohíbe a los Tribunales despachar mandamientos de ejecución o dictar providencias de embargo contra las Corporaciones locales, recogiendo el principio general del artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad, aplicable en virtud de la disposición adicional primera del Reglamento de Haciendas locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y alegando también el número dos de la dicha Orden, que encomienda a las propias Corporaciones el cumplimiento de los fallos firmes de los Tribunales en las reclamaciones de créditos a cargo de las Haciendas locales;

Resultando que al recibir el requerimiento el Magistrado de Trabajo suspendió el procedimiento y, después de unir los escritos del Fiscal y de la Inspección de Trabajo, que se pronunciaron ambos en favor de la competencia de la Magistratura, dictó auto en treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro por el que declaró ser competente y no proceder la inhibición, fundándose en que por el artículo cinco de la Ley del Contrato de Trabajo están los Ayuntamientos equiparados

a los patronos, en que por el artículo uno de la Ley orgánica de las Magistraturas de Trabajo son éstas las únicas competentes en los asuntos de Derecho social y en que por el artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos están obligados a limitar y resolver las ejecuciones en vía de apremio de cuotas de seguros sociales, la cual Ley atribuye también al Ministerio de Trabajo la competencia para dictar normas sobre ello, sin que puedan prevalecer frente a esta Ley ni la de Administración y Contabilidad, que es anterior; ni la Orden de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, que es de rango inferior y no se refiere a los seguros sociales, y sin que la Orden de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que regula la forma de exacción de estos débitos, haga salvedad de los Ayuntamientos;

Resultando que al ser firme y conocida por el requirente esta resolución, ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites reglamentarios;

Vistos el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once: «Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro. Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos a cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente a los Agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo a las disposiciones legales. Si para verificar el pago fuera preciso un crédito extraordinario, se solicitará éste de las Cortes dentro del mes siguiente al de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se hará dentro del primer mes de su reunión.»

El artículo trescientos siete del Estatuto municipal de ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro: «Regirá la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once en todo lo no previsto en los artículos anteriores.»

Los artículos trece y quince del Reglamento de Hacienda municipal, de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro: «Artículo trece.—Con la única excepción que señala el artículo séptimo de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, a favor de la Hacienda pública, las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda o hipoteca